



*Ministerio de Turismo*  
*Administración de Parques Nacionales*  
*Ley N° 22.351*

**REGLAMENTO UNICO DE CAZA DE**  
**CIERVO COLORADO Y JABALI EUROPEO**  
**EN LOS PARQUES NACIONALES**  
**NAHUEL HUAPI Y LANIN**

**APROBADO POR RESOLUCIÓN HD N° 277/2011**

**Boletín Oficial N° 32.287 del 30/11/2011, página. 21**



*Ministerio de Turismo*  
*Administración de Parques Nacionales*  
*Ley N° 22.351*

**CAPITULO I- GENERALIDADES**

**ARTICULO 1°.-** El presente Reglamento rige para la práctica de la caza deportiva de la especie introducida Ciervo Colorado (*Cervus elaphus*) y jabalí europeo (*Sus scrofa*) en los lugares y en las fechas que se establezcan dentro de la jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales y en las áreas que se determinen anualmente en los Parques Nacionales Nahuel Huapi y Lanín. Consta de un cuerpo único, dividido en ocho (VIII) capítulos, de cumplimiento obligatorio en ambos Parques.

**ARTICULO 2°.- OBJETIVO:** El fuerte impacto que producen los herbívoros silvestres introducidos sobre el sistema natural protegido y las interferencias con especies nativas, hace que -en el marco de las misiones encomendadas por la Ley N° 22.351 y lo establecido por el Plan de Gestión Institucional aprobado por Resolución N° 142/01- deban implementarse estrategias de manejo de las poblaciones de estas especies exóticas dirigidas a disminuir sus efectos negativos. Esta estrategia es coincidente en muchos aspectos con el manejo de las poblaciones para la caza deportiva de trofeos, dirigida fundamentalmente a mantener densidades poblacionales bajas que redunden en una alta calidad cinegética. En este marco, la Administración de Parques Nacionales ofrece, bajo las normas del presente Reglamento, la posibilidad de concurrir a determinadas zonas de los Parques Nacionales Lanín y Nahuel Huapi a intentar cazar ejemplares de ciervo colorado europeo y jabalí europeo dentro de ambientes naturales y de alto valor paisajístico.

**ARTICULO 3°.-** Las fechas o turnos para esta práctica, como así también la duración de cada uno de ellos, serán determinadas para cada temporada por cada uno de los Parques Nacionales. La Administración de Parques Nacionales se reserva el derecho de modificar la duración de la caza deportiva antes o durante el período que la misma abarca, pudiéndose incluso, en caso de fuerza mayor, catástrofe o emergencia climática, suspender la totalidad de la temporada programada, en cuyo caso los turnos no cumplidos se compensarán en futuras temporadas. En ningún caso se devolverá el importe abonado por los adjudicatarios.

**ARTICULO 4°.-** La adjudicación de los turnos de caza de las distintas áreas, autorizadas por la Administración de Parques Nacionales, se realizará conforme a lo prescripto en el Capítulo II del presente Reglamento.

**ARTICULO 5°.-** Anualmente la Administración de Parques Nacionales fijará, a propuesta de cada Parque Nacional, los importes correspondientes a:

- a) El precio de la base de las distintas fechas, para el remate de las áreas.
- b) El precio para el cobro de trofeos y precintos.
- c) La tarifa que discrecionalmente resuelva establecer para terceros acompañantes sin derecho a caza y/o cocineros.



*Ministerio de Turismo*  
*Administración de Parques Nacionales*  
*Ley N° 22.351*

d) La tarifa que discrecionalmente se disponga para poder implementar correctamente la temporada de caza.

**ARTICULO 6°.-** Los importes a fijar por los conceptos a que se refieren los ARTICULOS 5°.- y concordantes-, son aplicables para ciudadanos argentinos y extranjeros residentes en el territorio nacional, en tanto que para los extranjeros no residentes los mismos serán multiplicados por DOS (2). A todo extranjero no residente se lo considerará conecedor por sí mismo o por medio de intérprete hábil a su exclusivo criterio, de las condiciones establecidas en el presente Reglamento. Asimismo, por el solo hecho de participar en la subasta o aceptar compartir cualquier turno o ingresar a un área deberá aceptar que las normas de cacería válidas en terceros países pueden no ser válidas en la República Argentina, o para la Administración de Parques Nacionales, siendo por lo tanto obligatoria la aplicación de lo dispuesto en las distintas partes del presente Reglamento, para toda persona involucrada en la actividad que se regla, cualquiera sea su nacionalidad y condición de participación o ingreso a las áreas de caza.

**CAPITULO II - DEL REMATE Y DE LOS ADJUDICATARIOS**

**ARTICULO 7°.-** Las fechas o turnos de las áreas de caza serán adjudicados por remate público al mejor postor, sobre el precio base que establezca anualmente la Administración de Parques Nacionales. El remate se realizará el día, hora y lugar que fije con la debida anticipación la Administración de Parques Nacionales para ambos Parques. En el remate los interesados podrán intervenir por medio de un representante debidamente autorizado.

**ARTICULO 8°.-** La fecha, hora y lugar del remate se dará a publicidad por medio del Boletín Oficial de la Nación y será publicada en los medios gráficos especializados de mayor circulación nacional.

**ARTICULO 9°.-** Las áreas de caza a ofrecer en remate poseen uso ganadero histórico, por lo que se subastan en las condiciones en que se encuentran y con el ganado preexistente dentro de las mismas. Del mismo modo éstas se encontrarán demarcadas en planos que estarán a disposición de los interesados, con la debida anticipación a la subasta, preferentemente coincidiendo con la fecha a publicitarse de acuerdo con lo estipulado en el ARTICULO 7°.

**ARTICULO 10°.-** Todos los turnos o fechas, se ofrecerán a los interesados mediante un sistema de PRIMERA y SEGUNDA vuelta. En la primera vuelta, cada interesado o su representante debidamente autorizado, podrá adquirir solamente uno de los turnos ofrecidos en remate. En la segunda vuelta serán ofrecidos los turnos que hayan quedado libres en la anterior, no existiendo limitaciones en el número de turnos a adquirir por cada interesado. La segunda vuelta se realizara inmediatamente después de finalizada la primera.



*Ministerio de Turismo*  
*Administración de Parques Nacionales*  
*Ley N° 22.351*

**ARTICULO 11°.-** Los adjudicatarios de áreas en remate, deberán abonar al término del mismo en concepto de garantía el precio base estipulado con la comisión de práctica más el cincuenta por ciento (50%) del valor en que el precio de venta supere a la base, y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de la aprobación del remate por la Administración de Parques Nacionales, el cincuenta por ciento (50%) restante. Vencido ese plazo sin operarse el pago, quedará sin efecto la adjudicación, con pérdida a favor de la Administración de Parques Nacionales del depósito de garantía.

**ARTICULO 12°.-** Si el interesado se encontrara imposibilitado de concurrir al remate podrá dirigir una nota, bajo sobre cerrado a los señores Intendentes: del Parque Nacional Lanín (Emilio Frey 749, CP 8370, San Martín de los Andes, Neuquen) o Parque Nacional Nahuel Huapi (San Martín 24, CP 8400, San Carlos de Bariloche, Río Negro) respectivamente, con la leyenda **"OFERTA BAJO SOBRE POR ÁREA DE CAZA"**, indicando a continuación el nombre del área y la fecha o turnos, por los cuales hace la oferta. Dentro del sobre y en la nota referida indicará el importe máximo que desea abonar por esa área y fecha. La **"OFERTA BAJO SOBRE POR ÁREA DE CAZA"**, deberá acompañarse de giro telegráfico o bancario a la orden de la Administración de Parques Nacionales conforme el ARTICULO 11°.- y en las condiciones estipuladas en el mismo, además de lo dispuesto en el ARTICULO 5°.-, que será de aplicación cuando corresponda. La garantía se reintegrará en el caso de no resultar adjudicatario y no podrá aplicarse ni en todo ni en parte a otro fin. El sobre será abierto en el momento del remate y el rematador informará a los concurrentes, previo a iniciar la subasta del área y turno correspondiente, el monto de la o las ofertas recibidas bajo sobre. Si ninguno de los participantes presentes mejora la oferta más alta recibida bajo sobre, se adjudicará a quien la haya hecho; en caso de empate tendrá preferencia la oferta bajo sobre.

**ARTICULO 13°.-** Los turnos libres por no adjudicación en remate o por desistimiento serán vendidos por la Administración de Parques Nacionales en las respectivas Intendencias, desde la aprobación del remate y hasta el comienzo del turno de caza. Se considerará adjudicado todo turno que cuente con el correspondiente depósito del cupón, cuyo número servirá de única prueba de adjudicación y cumplimiento de las disposiciones pertinentes. No se tendrán en cuenta reservas verbales o escritas que no vengán acompañadas del correspondiente talón de recaudación. Los adquirentes de turnos con posterioridad al remate abonarán un recargo equivalente al cincuenta por ciento (50%) del precio base del respectivo turno.

**ARTICULO 14°.-** Todo adjudicatario en remate, deberá presentar indefectiblemente; Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica, Documento Nacional de Identidad, Documento Único de Identidad, o Pasaporte, donde conste claramente su domicilio actual y datos personales. En el caso de presentar Pasaporte se considerará como domicilio el del país emisor del mismo. A los efectos de acreditar residencia en cumplimiento de lo dispuesto en el ARTÍCULO 6°.- será considerado como válido el domicilio que figure en el respectivo documento.



*Ministerio de Turismo*  
*Administración de Parques Nacionales*  
*Ley N° 22.351*

**ARTICULO 15°.-** Los turnos adquiridos serán intransferibles. No obstante, a los fines de evitar la pérdida de un turno cuando no se pueda utilizar por motivos de fuerza mayor, éstos pueden ser intercambiados con otro titular de turnos o ser utilizado por el cazador acompañante, pudiéndose aprobar el ingreso de otro cazador solo ante razones de fuerza mayor debidamente comprobadas, de no ser así habrá un solo cazador en el área.

**ARTICULO 16°.-** Si un turno fuese compartido entre un residente y un extranjero no residente, este último pagará además, un precio igual a un medio (1/2) del valor total de la adjudicación del o de los turnos que ocupase. En el caso de ser ambos titulares extranjeros se cobrará del mismo modo.

**CAPITULO III - DE LAS PIEZAS COBRABLES, LA VEDA Y LOS PRECIOS DE LOS TROFEOS**

**ARTICULO 17°.-** Se establecen las siguientes categorías de ciervos machos:

1. A Reproductores de edad cazable.
2. A Reproductores con vida útil.  
B Rechazo de edad cazable.

**ARTICULO 18°.-** Son considerados ciervos de tipo "A" (Reproductores): aquellos que en sus DOS (2) cuernas muestren una corona de por lo menos TRES (3) candiles a partir de la cuarta cabeza, que no acuse anomalías ni deformaciones y que a su vez tenga un desarrollo y peso destacado para su edad.

**ARTICULO 19°.-** Son considerados ciervos de tipo "B" (Selección): los que muestren UNA (1) o no tengan en ninguna cuerna una corona de TRES (3) candiles y en su lugar presenten una horqueta de DOS (2) puntas en "V", aquellos cuyas cornamentas sean atípicas, los que tengan deformaciones genéticas notables y los llamados asesinos.

**ARTICULO 20°.-** Son considerados ciervos del tipo "1 A" (Reproductores de edad cazable): aquellos cuya cornamenta (con el cráneo descarnado) tenga un peso igual o superior a los seis y medios kilos (6 1/2).

**ARTICULO 21°.-** Son considerados ciervos del tipo "2 A" (Reproductores con vida útil): aquellos cuyas cornamentas sean visiblemente poco desarrolladas, faltas de grosor y de un peso inferior a los seis y medio kilos (6 1/2).

**ARTICULO 22°.-** La categorización de los trofeos cobrados será realizada por personal de la Administración de Parques Nacionales y conforme a lo dispuesto en los Capítulos IV y V, del presente Reglamento.

**ARTICULO 23°.-** Se considera trofeo a todo animal abatido en las buenas artes de la cinegética. Los trofeos bien habidos y de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento corresponden al cazador que los haya cobrado legítimamente.



*Ministerio de Turismo*  
*Administración de Parques Nacionales*  
*Ley N° 22.351*

**ARTICULO 24°.-** Para el tipo y número de ejemplares a cazar durante el período que abarque la temporada de caza deportiva fijada en el ARTICULO 3°.- del presente Reglamento, rigen las siguientes limitaciones:

- a) Por cada fecha adjudicada por remate, se podrán cazar ciervos colorados y jabalíes de acuerdo a lo establecido anualmente por cada Parque Nacional.
- b) En ningún caso esta permitida la caza de ciervos colorados del tipo "2 A" (Reproductores con vida útil).

**ARTICULO 25°.-** En el caso que se disponga la posibilidad de cazar mas de un ejemplar "1 A" y si los dos trofeos son cobrados por el mismo cazador, este deberá abonar por el segundo trofeo el doble de lo que establezca la Administración de Parques Nacionales de acuerdo al ARTICULO 5°, inciso b). Los cazadores extranjeros no residentes, deben tener presente que a los valores indicados precedentemente, se le debe adicionar el índice establecido en el ARTICULO. 6°.-.

**CAPITULO IV - DE LA CATEGORIZACION Y PRECINTADO DE LOS TROFEOS**

**ARTICULO 26°.-** Al abandonar el área todo cazador está obligado a trasladar sin excepción todos los trofeos cobrados por él y en la forma más directa a la respectiva Intendencia, en un plazo máximo de (4) cuatro días hábiles contabilizados a partir de la finalización del turno, donde deberá presentarlos ante el personal designado por la Administración de Parques Nacionales quien los categorizará a la vez que los precintará y extenderá la guía de traslado correspondiente. Los trofeos deberán estar perfectamente descarnados pero no hervidos y deberán mantener sus dos maxilares superiores con todos sus molares. Los cazadores aportarán la mandíbula inferior completa la que quedará en poder de Administración de Parques Nacionales.

**ARTICULO 27°.-** La categorización de los trofeos se realizará dentro de los horarios habilitados por cada Intendencia para la atención al público de acuerdo a las normas y reglas que fije la Administración de Parques Nacionales.

**ARTICULO 28°.-** Para la categorización del trofeo el personal de la Administración de Parques Nacionales procederá a:

- 1) Fotografiar el trofeo
- 2) Pesar el trofeo (No se pesarán trofeos que no hayan sido perfectamente descarnados)
- 3) Contar la cantidad de candiles que tenga cada cuerna
- 4) Establecer a cual de las cuatro (4) categorías definidas en el ARTICULO 17.- pertenece el trofeo.

Las medidas y conclusiones así logradas serán consideradas como parámetros definitivos de clasificación y registradas en la guía de traslado. El pago



*Ministerio de Turismo*  
*Administración de Parques Nacionales*  
*Ley N° 22.351*

de las fotografías previstas en el presente artículo estará a cargo del cazador y deberá hacerse efectivo previo a la extensión de la guía de traslado, la cual incluirá una de las fotografías adheridas al frente, que se habilitará cruzándola con sello y firma del personal actuante, salvo que correspondiera la aplicación de sanciones previstas en este Reglamento u otras causa que así lo indique.

**ARTICULO 29°.-** El personal clasificador no está autorizado a discutir con los cazadores sobre el dictamen que haya producido.

**ARTICULO 30°.-** La Administración de Parques Nacionales cuando le resultare necesario podrá corroborar la tipificación del trofeo a través de la determinación de la edad mediante el estudio del primer molar. Dicho procedimiento se efectuará exclusivamente a los fines estadísticos y de investigación, por lo cual no implicará una modificación de la calificación inicial.

**ARTICULO 31°.-** La Administración de Parques Nacionales tramitará, a pedido de los interesados, el o los certificados de exportación correspondientes.

**CAPITULO V - DEL RECURSO DE APELACION DEL DICTAMEN DE CLASIFICACION DEL TROFEO**

**ARTICULO 32°.-** El cazador que no aceptara la clasificación que haya merecido su trofeo, podrá apelar el dictamen ante el Intendente del Parque Nacional, de acuerdo con el procedimiento que establece este Capítulo.

**ARTICULO 33°.-** Previo pago del importe correspondiente a la clasificación que mereciera su trofeo, el cazador deberá presentar la apelación consignando en la misma la categoría que, a su entender, corresponde su trofeo, dando los motivos para su apelación.

**ARTICULO 34.-** El trofeo cuestionado quedará en poder de la Intendencia del Parque que corresponda y previo informe producido por la Mesa de Trabajo Regional sobre Caza Deportiva se elevará las actuaciones al Intendente del Parque Nacional respectivo quién dictaminará si el recurso es procedente o no.

**ARTICULO 35°.-** En los casos en que la decisión de la Intendencia fuera favorable para el recurrente y correspondiera la devolución de una diferencia de prima la misma le será abonada desde la Intendencia que recaudara la correspondiente tasa de trofeo.

**ARTICULO 36°.-** El cazador deberá dejar contratado con una empresa de transporte de su elección, por su cuenta y riesgo, el embalaje del trofeo y su posterior transporte a su domicilio, a realizarse al término de la apelación.



*Ministerio de Turismo*  
*Administración de Parques Nacionales*  
*Ley N° 22.351*

**CAPITULO VI - DEL INGRESO A LAS AREAS DE CAZA, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES**

**ARTICULO 37°.-** El cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento es obligatorio para toda persona que ingrese a las áreas de caza, cualquiera sea la condición en que lo haga.

**ARTICULO 38°.-** El cazador extranjero no residente, aquel que ingrese por primera vez y todo otro cazador que no acredite los conocimientos necesarios de la geografía y límites del área deberán ingresar a los mismos acompañados, como mínimo, por un guía de caza o de sitio (en caza) habilitado por la Administración de Parques Nacionales, no pudiendo hacerlo solos o acompañados por personas o guías no reconocidos por la Administración de Parques Nacionales. Se considerará con suficientes conocimientos de un área de caza aquel cazador que acredite haber ingresado por lo menos TRES (3) veces en forma ininterrumpida o CINCO (5) en forma discontinua a la misma.

**ARTICULO 39°.-** Por área y fecha adjudicados (turno) podrán practicar la caza hasta dos (2) cazadores titulares, o como lo designen el uso y las costumbres, un cazador titular y un acompañante con derecho a caza.

**ARTICULO 40°.-** El o los cazadores titulares tendrán opción a contratar un Guía de Caza o Guía de Sitio (en caza) habilitado por la Intendencia respectiva, para los días de permanencia en el área. Tanto la contratación de estos guías, como la cantidad de caballos necesarios, los lugares de encuentro y demás detalles de la salida, corren por cuenta exclusiva del cazador, no teniendo la Intendencia responsabilidad alguna en estos aspectos. A tal efecto, el cazador podrá consultar el listado de los guías habilitados por la Intendencia respectiva.

**ARTICULO 41°.-** Además del o los cazadores titulares podrán ingresar al área por cada turno un (1) Guía de Caza o de Sitio (en caza) habilitado por cada cazador titular, DOS (2) acompañantes sin derecho a caza, estos últimos cuando así lo autorice lo dispuesto en el ARTICULO 5°, inciso c), UN (1) ayudante que oficiará de tal para él o los Guías cumpliendo funciones de campamentero y afines y UN (1) cocinero que se considerará como uno de los acompañantes sin derecho a caza. En el caso que alguno de los cazadores quisiera ingresar con más de UN (1) arma, no se permitirá el ingreso de acompañantes sin derecho a caza ni del cocinero. En el caso que alguno de los acompañantes sin derecho a caza sea menor de DOCE (12) años de edad e hijo de alguno de los titulares del área quedará exento de abonar el derecho establecido en el artículo 5°, inc. c) del presente. Si para la misma situación el acompañante sin derecho a caza acreditara al momento de ingreso al área hasta DIECISEIS (16) años de edad abonará el CINCUENTA (50%) del valor establecido en el artículo precitado. En todos los casos la relación de parentesco como así también la edad se acreditarán únicamente con el D.N.I. del interesado o su Pasaporte.



*Ministerio de Turismo*  
*Administración de Parques Nacionales*  
*Ley N° 22.351*

**ARTICULO 42°.-** Antes de ingresar al área, él o los cazadores se deberán presentar en la Intendencia o Jefatura de Zona respectiva en horarios de atención al público, donde el personal de la Intendencia procederá a:

- 1) Verificar los datos personales del o de los adjudicatarios del turno y de sus acompañantes, registrándolos;
- 2) Verificar si ha sido abonado el precio total de la adjudicación y en especial, si fuera el caso, que se haya observado lo dispuesto en el ARTICULO 6°;
- 3) Verificar si los cazadores han cumplido con las disposiciones de la Ley Nacional de Armas, sus Decretos Reglamentarios y Resoluciones pertinentes, exigiendo la presentación de las credenciales de Legítimo Usuario y Tenencia de las armas a utilizar, registrando sus marcas, números y calibres.
- 4) Verificar, por parte de los cazadores ingresantes, la contratación de una póliza de seguro de responsabilidad civil específica para el rubro, con una cobertura mínima de PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$ 400.000.-).
- 5) Extender las tarjetas de "Entrada al Área de Caza", para todos los ingresantes;
- 6) Hacer rubricar la declaración jurada por la cual se declara conocer el Reglamento por parte de cada uno de los cazadores como prueba de su conocimiento del mismo y su conformidad y aceptación.

**ARTICULO 43°.-** El o los cazadores, si el área fuera compartida, serán solidariamente responsables por sus actos durante la permanencia en el área y especialmente en los relativos al uso de armas de fuego y sus consecuencias. La Administración de Parques Nacionales declina toda responsabilidad por accidentes o daños que pudieran sufrir por cualquier motivo los cazadores y sus acompañantes, o por los que estos pudieran ocasionar a terceros.

**ARTICULO 44°.-** Se permitirá solamente el empleo de armas largas de cañón rayado y de repetición manual, así también como las de disparo simple (de carga tiro a tiro) . El diámetro del proyectil no podrá ser inferior a 6,5 milímetros o calibre 264. El largo de la vaina de los cartuchos no podrá ser menor a 51 (CINCUENTA Y UN) milímetros. Los proyectiles deberán tener como mínimo nueve (9) gramos de peso (140 grains) y ser semiblandos, de punta blanda, hueca o de otro sistema expansivo. Está prohibido el uso de puntas blindadas, sólidas o de guerra.

**ARTICULO 45°.-** Los cazadores, acompañantes, Guías de Caza o de Sitio (de caza) y/o ayudantes estarán obligados, tanto al ingresar como al egresar de las áreas, a presentarse para su control ante el Guardaparque de la zona. Previamente a la entrada al área y a la posterior salida del mismo, cada cazador deberá presentarse ante la Seccional del Guardaparque del área respectiva a los efectos de hacer firmar por el Guardaparque a cargo de la zona la Tarjeta de Entrada al Área. Todo trofeo obtenido que no cuente con su respectiva tarjeta de entrada al área debidamente certificada por el Guardaparque de la jurisdicción, no será precintado en la Intendencia del Parque Nacional, siendo el mismo decomisado por dicha instancia. Asimismo,



*Ministerio de Turismo*  
*Administración de Parques Nacionales*  
*Ley N° 22.351*

queda establecido que una vez iniciado el turno correspondiente, las personas que ingresaron al área no podrán retirarse del mismo sin realizar la notificación pertinente al Guardaparque de la Seccional respectiva en los horarios designados por la Intendencia del Parque Nacional correspondiente. En caso de no cumplir con el citado requisito, el Guardaparque posee la facultad de restringir el ingreso nuevamente al área de los cazadores y sus acompañantes.

**ARTICULO 46°.-** A fin de establecer las responsabilidades de las condiciones en que debe quedar el campamento utilizado en cada turno, el titular deberá declarar antes del ingreso al área cuál de los campamentos utilizará. Los sitios de acampe deben quedar al final de cada turno en perfectas condiciones de utilización, los desechos orgánicos deben quemarse en el sitio y todos los residuos inorgánicos deben bajarse del campamento. En caso que el campamento no quede en las condiciones adecuadas, el titular del turno siguiente puede denunciar, mediante fotografías, informes, etc. el estado en que el mismo se encontraba a su ingreso, con el objeto que la Administración determine las sanciones correspondientes. Asimismo es deber de los cazadores retirar fuera del área de parque toda la basura no degradable generada por el grupo de caza.

**ARTICULO 47°.-** Los cazadores deberán hacer campamento base en el sitio indicado por la Administración de Parques Nacionales. De trasladarse por el área con cabalgaduras deberán regresar diariamente al campamento base. Queda excluido de esta norma aquel cazador que se desplace por lugares cuya altura y distancia del campamento base, no aconseje su retorno diario a éste campamento. En este caso podrá hacer campamento móvil dentro de los límites del área.

**ARTICULO 48°.-** Todo cazador está obligado a perseguir al animal herido hasta agotar sus posibilidades. En caso de necesidad de trasponer los límites del área que tiene adjudicado, deberá proseguir la búsqueda notificando tal circunstancia al titular del área invadido. Para el caso que el animal herido no pudiese ser cobrado, los cazadores deberán formular la pertinente denuncia ante la Intendencia, aportando la mayor cantidad de datos que permitan la individualización del trofeo. Para tener derecho a su propiedad, de hallárselo con posterioridad, el cazador responsable del disparo deberá abonar en el acto de la denuncia un valor igual al arancel básico de los trofeos (ARTICULO 5° inc. b). En el caso de ser encontrado, la Intendencia lo comunicará al interesado el que deberá abonar los gastos de traslado más la diferencia de tarifas resultante de su clasificación, si correspondiera.

**ARTICULO 49°.-** Cada cazador y Guías de Caza o de Sitio (de caza) recibirá en la Intendencia, antes de su ingreso al área una "Ficha de Caza" y Avistaje" que obligatoriamente deberá completar, firmar y devolver una vez finalizado el respectivo turno de caza adjudicado. En el caso de no haber cobrado pieza alguna, este trámite podrá realizarse ante el Guardaparque de la zona y ante la evidencia de no encontrarse en funciones, en la Intendencia.



*Ministerio de Turismo*  
*Administración de Parques Nacionales*  
*Ley N° 22.351*

**ARTICULO 50°.-** Además de otras prohibiciones que establece el presente Reglamento, queda prohibido lo siguiente:

- a) La caza furtiva dentro de las zonas de las áreas deberá ser denunciada a las autoridades competentes para que procedan a la detención de los infractores, sin perjuicio de las penalidades fijadas por el Reglamento.
- b) Permanecer en el área más tiempo que el autorizado expresamente;
- c) La extracción sin autorización de toda cuerna de volteo o de ciervo muerto que se encuentre caído. Su propiedad es de la Administración de Parques Nacionales y, por lo tanto, deberán ser entregadas al Guardaparque de la zona o a las respectivas Intendencias. En caso de extracción de volteo con autorización de la Administración de Parques Nacionales, se deberá abonar una guía de extracción en la Intendencia del Parque Nacional.
- d) El uso de trampas, lazos, venenos y el disparo de animales atascados en la nieve o barro, cazar o capturar desde o con vehículos terrestres, acuáticos o aéreos, o durante la noche, con luz artificial;
- e) La introducción de perros y otras mascotas a la zona de caza;
- f) Cazar o molestar animales de la fauna autóctona;
- g) Talar o dañar árboles o arbustos. La leña para el consumo del campamento será exclusivamente de madera muerta;
- h) La introducción de cazadores de un área al de otros cazadores o a una propiedad particular sin autorización del titular o dueño respectivamente. Molestar o perjudicar la actividad de otro área;
- i) La práctica del tiro al blanco o disparar armas para su regulación;
- k) Transitar con automotores en las áreas de caza, salvo justificadas emergencias;
- l) Dejar desperdicios en el campamento;
- m) Ingresar al área personas no expresamente autorizadas por el presente Reglamento;
- n) Ingresar en las áreas de caza o sobrevolar las mismas con cualquier clase de aeronaves.

**ARTICULO 51°.-** El cazador titular de un área está obligado a ceder paso a cazadores de áreas vecinos, como también a pobladores de la zona. Este tránsito deberá realizarse obligatoriamente entre las 10.00 a 16.00 horas del día.



*Ministerio de Turismo  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351*

**ARTICULO 52°.-** Además de lo establecido en el artículo 26 del presente, en lo atinente a la obligación de entregar la mandíbula inferior del trofeo obtenido, la Administración podrá exigir a los cazadores del turno la extracción y mantenimiento, debidamente identificados, de algunos órganos y tejidos de los animales cobrados, a fin de destinar dichas muestras a estudios que realice el organismo por sí o por terceros. De igual modo los cazadores deberán procurar, por todos los medios a su alcance, retirar la carne del animal capturado.

**ARTICULO 53°.-** Se establece la obligatoriedad para todo cazador o grupo de cazadores de tener dentro del área de caza un equipo de comunicaciones de VHF tipo Handy o telefonía satelital. Asimismo, tendrán la obligación de dejar un número de frecuencia o número de teléfono, en el momento de dar ingreso al área en las Intendencias de los Parques Nacionales Lanín o Nahuel Huapi, además deberán dejar los mismos datos en las Seccionales correspondientes de cada área de caza.

**El incumplimiento de lo estipulado en los Artículos precedentes de este Capítulo impedirá el ingreso al o las áreas y en caso de no respetarse las prohibiciones indicadas, las personas involucradas serán consideradas intrusos o furtivos, enfrentando el tratamiento que corresponde a esta calificación.**

**CAPITULO VII - DE LOS GUIAS DE CAZA O DE SITIO (DE CAZA), Y ACOMPAÑANTES**

**ARTICULO 54°.-** Las Intendencias dispondrán de una Base de Datos de Guías de Caza o Sitio (de caza), y ayudantes habilitados para actuar durante la temporada, donde se asentarán los datos personales completos, fotografía de los interesados y demás información de interés.

**ARTICULO 55°.-** Las Intendencias convocarán a Guías de Caza o Guías de Sitio (de caza) a los fines de entregar en las Intendencias de los Parques Nacionales Lanín y Nahuel Huapi, lo siguiente: precios de sus servicios, áreas en los que pueden desempeñarse y turnos. Aclarase que los precios informados no podrán variarse en la Temporada de Caza. Las propuestas serán exhibidas a los adquirentes de áreas durante la subasta pública.

**ARTICULO 56°.-** Es deber de los Guías de Caza o de Sitio (de caza) conocer plenamente este Reglamento e informar a la Intendencia toda anomalía o infracción al mismo, así como velar para que sus cazadores cumplan con las disposiciones del mismo.

**ARTICULO 57°.-** Queda prohibido a los Guías de Caza o Guías de Sitio la tenencia en las áreas de caza de bebidas alcohólicas y armas de fuego. Su incumplimiento será sancionado conforme a lo establecido en el Capítulo VIII.



*Ministerio de Turismo*  
*Administración de Parques Nacionales*  
*Ley N° 22.351*

**ARTICULO 58°.-** Las monturas, recados, cabezadas y demás aperos provistos por el Guía de Caza o de Sitio en alquiler, deberán encontrarse en perfecto estado, sobre todo las cinchas, sus tientos, estriberas y estribos, a fin de evitar accidentes. Su incumplimiento puede dar lugar a prohibirle su desempeño hasta tener en condiciones estos elementos.

**ARTICULO 59°.-** Es obligación de los Guías de Caza o de sitio (de caza) de cada área de caza, mantener las picadas que cada Intendencia determine en perfectas condiciones, para lo cual deberán abrirlas un mes antes del inicio de la temporada de caza y mantenerlas en ese estado hasta la culminación de la temporada de caza.

En el caso que existieran construcciones destinadas a refugios en alguna de las áreas de caza, será responsabilidad directa del Guía y/o asociación que mayormente actúe en el mismo la limpieza y mantenimiento del mismo.

**ARTICULO 60°.-** Los Guías de Caza o de sitio (de caza) podrán adquirir en la subasta pública, con su titularidad, UN (1) turno a los fines de su propia comercialización. Durante dicho turno el guía podrá ingresar con los DOS (2) cazadores, más los acompañantes sin derecho a caza de acuerdo a lo establecido en el ARTICULO 41°.

**CAPITULO VIII - DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES:**

**ARTICULO 61°.-** Las infracciones a las disposiciones del presente Reglamento serán sancionadas con arreglo a lo normado en la Ley N° 22.351 de Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales, más las leyes y reglamentaciones nacionales que pudieran corresponder en caso que las infracciones cometidas revistan carácter de delito de daño a la propiedad del Estado Nacional u otra conducta de acción u omisión en perjuicio de la Administración Pública o la Fe Pública.

**ARTICULO 62°.-** Será considerada infracción grave:

- a) Cazar ciervos colorados de clasificación 2 A
- b) La caza y el guiado fuera de los límites establecidos para cada área de caza.
- c) La tenencia o uso en el área de caza de armas no permitidas ni registradas.
- d) Consentir el ingreso de personas al área de caza que no se encuentre registradas.
- e) La utilización de trampas, lazos o venenos, odorizantes, perros u otro arte de hostigamiento.
- f) El abandono de trofeos cobrados.
- g) Ingresar y egresar del área de caza sin registrarse.
- h) Utilizar armas y/o proyectiles que no encuadren en lo estipulado en el presente reglamento.
- i) Ingresar al área de caza sin el correspondiente seguro de responsabilidad civil.



*Ministerio de Turismo*  
*Administración de Parques Nacionales*  
*Ley N° 22.351*

j) Cazar ciervos colorados de clasificación 1 A en más de lo permitido.

**ARTICULO 63°.-** Independientemente de la responsabilidad penal por daño a la propiedad del Estado Nacional, será considerada infracción gravísima la caza u hostigamiento de la fauna autóctona.

**ARTICULO 64°.-** Además de las mencionadas en el artículo 62° serán infracciones las siguientes:

- a) Retirarse del campamento dejando el mismo en condiciones inadecuadas, de acuerdo a lo descrito en el artículo 46°.-
- b) Permanecer en el área más tiempo del correspondiente.
- c) La extracción de cuernas de volteo de cérvidos exóticos o cabezas de animales encontrados muertos sin autorización.
- d) La práctica, dentro del área protegida, de tiro al blanco o regulación de armas de fuego.
- e) La introducción de perros u otras mascotas.
- f) La tenencia y portación de armas cortas de fuego.
- g) La omisión de entrega del maxilar inferior u otro material orgánico exigido.

**ARTICULO 65°.-** Cuando se detectaren infracciones como las mencionadas en los artículos 62°, 63° y 64° del Capítulo precedente, o acciones u omisiones al ordenamiento reglamentario de la Ley N° 22.351, se deberá a través del Guardaparque o personal actuante:

- 1) Hacer cesar la infracción.
- 2) Confeccionar el Acta de Infracción correspondiente.
- 3) Proceder, si correspondiere, al secuestro preventivo de los elementos utilizados para la consumación del hecho objeto de la infracción.

En primer instancia y por acto Dispositivo, sin perjuicio de adoptar una sanción mayor a través de acto resolutivo, la Administración podrá aplicar sanción de **APERCIBIMIENTO, MULTA, INHABILITACIÓN, SECUESTRO Y/O DECOMISO** de los elementos utilizados y/o producto de la infracción.

La **INHABILITACIÓN** será para operar por cuenta propia o por terceros en todas aquellas actividades sujetas a la aprobación de la Administración de Parques Nacionales.

Asimismo el Organismo podrá establecer de acuerdo a la gravedad de la infracción y a modo de accesoria de la multa el **APERCIBIMIENTO O INHABILITACIÓN**.

Se calculará como unidad de medida para establecer el valor de la multa, para el caso de ambos titulares del área de caza el precio máximo del trofeo.

Para el caso de los Guías de Caza, las sanciones se dispondrán en razón de la actividad específica y de acuerdo a la gravedad de la pena, independientemente de las sanciones que correspondieran por el Reglamento de Guías de la Administración de Parques Nacionales.

**ARTICULO 66°.-** En caso de observarse la primera reincidencia, cualquiera sea la infracción, se adicionará el CINCUENTA (50) por ciento del valor de la multa establecida anteriormente, tomándose como base de cálculo para ello el



*Ministerio de Turismo*  
*Administración de Parques Nacionales*  
*Ley N° 22.351*

número de veces que se aplicó el precio máximo del trofeo. La inhabilitación será por el doble del período aplicado por primera vez. De producirse una segunda reincidencia, será de aplicación el monto máximo que corresponde a las facultades del Intendente del Parque Nacional, en este caso la pena por inhabilitación será permanente.

**ARTICULO 67°.-** Se presume “*iuris et de iure*” la responsabilidad del/los cazador/res en su carácter de titulares del turno, por infracciones a éste u otros reglamentos de la Administración, consumados por ellos o por terceros acompañantes. De haberse contratado los servicios de Guías de Caza, estos serán corresponsables de aquellas infracciones en las que sean partícipes necesarios u omitan denunciar, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad directa que corresponda a los autores de la infracción.

**ARTICULO 68°.-** Será pasible de la aplicación de sanción:

a) La infracción mencionada en el artículo 62°, inciso a), cuya pena se discrimina de acuerdo a la siguiente escala y situación del infractor:

1).- **TITULAR/TITULARES DEL AREA:** CINCO (5) A OCHO (8) veces el valor de trofeo máximo e inhabilitación de una temporada como accesoria, pudiéndose rever esta última en caso de ser la primera vez que el cazador acude al Parque Nacional.

2).- **GUIA/S DE CAZA:** CINCO (5) A OCHO (8) veces el valor del canon anual e inhabilitación para guiar por una temporada, para el primer caso que lo involucre.

3).- **ACOMPÑANTE SIN DERECHO A CAZA CUANDO SEA EL AUTOR DIRECTO DE LA INFRACCION:** misma sanción que al titular del área.

b) La infracción mencionada en el artículo 62°, inciso b), cuya pena se discrimina de acuerdo a la siguiente escala y situación del infractor:

1).- **TITULAR/TITULARES DEL AREA:** CUATRO (4) A SEIS (6) veces el valor de trofeo máximo, y secuestro preventivo de las armas utilizadas, estas penalidades se aplicarán únicamente cuando el o los cazadores hayan cumplido lo estipulado en el artículo 38° en cuanto a conocimiento del área de caza.

2).- **GUIA/S DE CAZA:** CUATRO (4) A SEIS (6) veces el valor del canon anual y apercebimiento.

3).- **ACOMPÑANTE SIN DERECHO A CAZA CUANDO SEA EL COAUTOR DE LA INFRACCION:** IDEM TITULAR/TITULARES DEL AREA.

De haberse cobrado pieza en el área de caza invadida, además de la multa. Los causantes serán inhabilitados por DOS (2) temporadas. La inhabilitación será para operar por cuenta propia o por terceros en todas aquellas actividades sujetas a la aprobación de la Administración de Parques Nacionales, durante el período de la sanción.



**Ministerio de Turismo**  
**Administración de Parques Nacionales**  
*Ley N° 22.351*

- c) Las infracciones mencionadas en el artículo 62°, incisos c), d), e), f), g), h), i), k), cuya pena se discrimina de acuerdo a la siguiente escala y situación del infractor:
- 1).- **TITULAR/TITULARES DEL AREA:** CUATRO (4) veces el valor de trofeo máximo y apercibimiento.
  - 2).- **GUIA/S DE CAZA:** para los incisos c), e), h) y f) CUATRO (4) veces el valor del canon anual.
  - 3).- **ACOMPAÑANTE SIN DERECHO A CAZA:** para los incisos c), e), f) e i) CUATRO (4) veces el valor de trofeo máximo.

**ARTICULO 69°.-** La infracción mencionada en el artículo 63°, independientemente de instancia en ámbito judicial, la pena se discrimina de acuerdo a la siguiente escala y situación del infractor:

- 1).- **TITULAR/TITULARES DEL AREA:** CINCO (5) veces el valor del monto máximo que corresponde a las facultades del Intendente del Parque Nacional, pudiendo la Administración, en razón de la existencia de calificación, aplicar una pena pecuniaria mayor, correspondiendo asimismo la inhabilitación permanente.
- 2).- **GUIA/S DE CAZA:** misma sanción que para los titulares del área.
- 3).- **ACOMPAÑANTE SIN DERECHO A CAZA:** misma sanción que para los titulares del área.

**ARTICULO 70°.-** El hostigamiento u otra acción u omisión sobre la flora o fauna autóctona que no importe un resultado de daño será sancionada con el máximo del monto facultado para la aplicación de multas del Intendente del Parque Nacional.

**ARTICULO 71°.-** La comisión de las infracciones mencionadas en el artículo 64°, serán pasibles de sanción de una multa por valor de TRES (3) veces el valor de trofeo máximo. Para este caso son responsables solidarios el/los Titular/res del área de caza y el Guía/as de caza que se hubieran contratado.

**ARTICULO 72°.-** Se procederá al decomiso de los trofeos de ciervos mal cazados, ya sean de calificación 2 A o aquellos 1 A en más de lo permitido. Asimismo, la detección "*in fraganti*" de las infracciones consignadas en el artículo 62, incisos a), b), c), e) e i) dará lugar al secuestro preventivo de las armas y elementos con que se llevó a cabo la infracción, determinando también el inmediato abandono de todas las áreas de caza por parte de los infractores, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto N° 637/70.